



Líbano, veintitrés (23) de octubre del 2020

Señora

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES

Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel. 2719258

E. S. D.

Rad.: 73001-33-33-006-2019-00417-00

Medio de control.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante.: Juan Carlos Garzón Rodríguez

Demandado.: Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., y otros

ASUNTO.: **GALPA GF S.A.S., DESCORRE LA DEMANDA**

JAIME PARRA CUBIDES, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado plenamente como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado de la empresa **IOLAVORANDO SAS.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción de la referencia formulada ante usted a través de apoderada por el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez, de la siguiente manera.

PETICIÓN INICIAL Y A LA VEZ ESPECIAL. Ruego a la Señora Jueza, tener como pruebas y anexos de esta contestación las que ya fueron aportadas al proceso ante el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, que por competencia resolvió remitir el caso a este Despacho el 28 de noviembre del año 2019.

I. CON RESPECTO A LOS HECHOS:

AL 1.: Es parcialmente cierto. El señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ laboraba para la empresa GALPA GF S.A.S. a través de contrato de prestación de servicios N° 000003 desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, cuyo objeto era la prestación personal como INGENIERO DE SISTEMAS contrato firmado por él mismo. La demás información referente a los hechos numeral 1 NO nos constan.

Al 2.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 3.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 4.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 5.: No nos consta. Que se pruebe.

Al 6.: No nos consta. Que se pruebe

Al 7.: No nos consta. Que se pruebe.



Al 8:. No nos consta. Que se pruebe.

Al 9:. No nos consta. Que se pruebe.

Al 10:. No nos consta. Que se pruebe. Por otra parte, haciendo referencia a la vinculación con nosotros, lo que manifiesta el demandante es completamente **FALSO debido a que**, El señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ al ser empleado de la empresa GALPA GF SAS entre el 1 enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 solicitó permisos para ausentarse directamente a la empresa contratante GALPA GF SAS. Tenemos todo el material probatorio para demostrar que sobre el horario y los permisos de nuestro trabajador mediaba una orden impartida por parte del representante legal de GALPA GF S.A.S.

Y, en lo que respecta a la relación con nosotros nunca tuvo llamados de atención.

AL 11:. No nos consta y es falso. No nos consta en las demás relaciones contractuales, pero en lo que respecta a la relación laboral con GALPA GF S.A.S., en el tiempo que laboró con nosotros no se presentó ningún desplazamiento. Sin embargo, si el señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ hubiese tenido que desplazarse, nosotros como empresa hubiéramos cubierto lo gastos de desplazamiento y viáticos. No obstante, si el señor viajó fuera de su horario laboral nunca fuimos informados y lo hizo bajo su responsabilidad, sin haber sido informada nuestra compañía. Repetimos: en lo que atañe a nuestra empresa GALPA GF S.A.S., el demandante jamás tuvo desplazamientos a otra ciudad.

AL 12:. No nos consta. No nos consta en el sentido que desconocemos las vinculaciones narradas por el demandante y solo nos compete referirnos a la vinculación que tuvo a través de una relación laboral con nuestra empresa. ella, se materializó **a través de un contrato de obra, o labor** entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, por lo tanto, lo que asegura en la exposición del hecho, no atañe a nosotros.

AL 13:. Falso. El señor si cumplía sus labores como ingeniero de sistemas puesto al servicio de la entidad beneficiaria que para el caso fue HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO, pero la subordinación siempre estuvo a cargo de GALPA GF S.A.S. y las ordenes las impartía el representante legal de esta última. Cosa diferente es que dentro del contrato celebrado entre las partes y regido por el DERECHO PRIVADO se estableció en su cláusula primera **“CLAUSULA PRIMERA: el trabajador se obliga a poner al servicio de la empresa BENEFICIARIA toda su capacidad normal de trabajo...”** lo que indica es que dentro de sus funciones con nosotros estaba la de ponerse al servicio de la empresa beneficiaria que para este caso vendría siendo el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO y pues por obvias razones tenía que tener contacto con empleados del hospital.

Al 14:. No nos consta. Que se pruebe. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, el señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ nunca comunicó a la empresa algún tipo de molestia o enfermedad.

AL 15:. No nos consta. Que se pruebe. Pensamos que puede ser cierta la parte que el demandante esgrime en la explicación del hecho, pero nos atenemos a lo que se pruebe. Esto último, en virtud a que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2016, el señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ nunca comunicó a la empresa algún tipo de molestia o enfermedad.

AL 16:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 17:. No es un hecho. Es un comentario a un dato informativo que el actor recibió

AL 18:. No nos consta. Que se pruebe.



AL 19:. Parcialmente cierto. El señor JUAN CARLOS GARZÓN durante la duración del contrato del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 solo tuvo 1 valoración, valoración que se encuentra dentro del rango normal, el resto de la información respecto a este punto NO NOS CONSTA.

AL 20:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 21:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 22:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 23:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 24:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 25:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 26:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 27:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 28:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 29:. No nos consta. Que se pruebe.

AL 30:. No nos consta. Que se pruebe. En lo que respecta a la relación laboral con GALPA GF SAS, fue a través de un contrato de obra, o labor entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, por lo tanto, lo que asegura en la exposición del hecho, no atañe a nosotros.

AL 31:. No nos consta. Que se pruebe.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

1. Del numeral 1 al 10 la empresa GALPA GF S.A.S. se opone a las pretensiones del accionante, en virtud a que mi representada no es el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.P.S., y dichas pretensiones apuntan a este y no a GALPA GF S.A.S.
2. Con respecto al numeral 11, nos oponemos a que nuestra representada sea condenada, por lo siguiente: explicados uno a uno los hechos referentes a nuestra empresa, queremos informar que GALPA GF S.A.S, no tiene ninguna RESPONSABILIDAD SOLIDARIA referente a la acción ordinaria laboral interpuesta por el señor JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ, toda vez que: El señor JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ FUE EMPLEADO DE LA EMPRESA GALPA GF S.A.S., subordinado nuestro según el alcance del artículo 24 del código sustantivo del trabajo, y reafirmado por la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 7 de julio de 2005, expediente 24476, en la que se dispuso *“la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo”* que para este caso es el contrato No 000003 suscrito entre GALPA GF S.A.S. Y JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ.
3. Con respecto al numeral 12, nos oponemos a que nuestra representa sea condenada, porque : el señor JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ fue empleado de la empresa GALPA GF S.A.S., en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, bajo el



contrato de prestación de servicios No 000003, contrato amparado bajo el DERECHO PRIVADO, el cual fue liquidado y fueron canceladas las prestaciones sociales conforme a la ley laboral colombiana. Se anexa liquidación con firma del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ. Estando a paz y salvo por todo concepto.

4. Con relación al numeral 13 y según lo expuesto en el aparte de los hechos no accedemos a la pretensión de ser condenados en costas.
5. Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente NO ACCEDEMOS A NINGUNA DE LAS PRETENCIONES por considerarlas infundadas

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA.

3.1. PRESCRIPCIÓN

Respecto a la excepción de prescripción de las acreencias laborales aquí reclamadas, me permito señalar lo siguiente:

El demandante señala en el hecho segundo (parcialmente) de la demanda, que estuvo vinculado con GALPA GF S.A.S mediante contrato por obra o labor en el cargo de Ingeniero de Sistemas, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015.

Así las cosas, y en virtud de que el demandante no presentó reclamación a GALPA GF S.A.S respecto de los derechos reclamados en la presente demanda, de conformidad con los artículos 488 y 489 del código sustantivo del trabajo y 151 del Código Procesal del trabajo, las acreencias laborales reclamadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015 se encuentran prescritas, toda vez que desde la finalización del contrato (10 de Noviembre de 2015) y la fecha de presentación de la presente demanda: **cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** han transcurrido más tres años.

El demandante, acude al juzgado laboral, cuando el término para acudir a la jurisdicción está más que superado en el término trienal de prescripción de los aludidos créditos, ello constituye sin lugar a equívocos un acto a través del cual renunció a ejercer sus derechos y ellos por mandato de la ley ya prescribieron.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la excepción de prescripción, respecto de los derechos laborales reclamados durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2015 hasta el 10 de Noviembre de 2015, periodo en el que según el hecho segundo (parcial) de la demanda, el demandante estuvo vinculado con GALPA GF S.A.S mediante contrato por obra o labor en el cargo de Ingeniero de Sistemas.

3.2. EXPECIONES DE MÉRITO o DE FONDO



➤ **Inexistencia de la Obligación**

Se funda esta excepción en la naturaleza civil del contrato suscrito entre mi representado y el demandante, no solo porque así lo estipule el mismo sino porque la realidad enseña que lo acordado fue lo efectivamente desarrollado; desde el punto de vista laboral no existe el más mínimo derecho como obligación de mi mandante en calidad de empleador, frente al demandante.

Amén de lo anterior, tal y conforme se anotó frente a los presupuestos fácticos de la presente acción, los pagos periódicos mensuales devengados por el aquí demandante no ameritan discusión jurídica alguna; esto es, nada reclama el demandante de que no se le hubiese pagado lo por el devengado de acuerdo a sus actividades y en desarrollo del contrato suscrito entre las mismas.

En suma, teniendo en cuenta que lo reclamado por el actor es el pago de presuntos derechos laborales por prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a las misma, prima de servicios y vacaciones, no existe obligación alguna a cargo de mi mandante por dichos conceptos dada no solo la naturaleza del contrato sino la realidad de la ejecución del mismo.

En otros términos, en los contratos de prestación de servicios se pacta la ejecución de una labor específica, que la persona contratada desarrollará de acuerdo a su experiencia, capacidad y formación de una materia en particular, siendo de carácter civil y no laboral; por lo tanto, no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

➤ **Inexistencia de los Presupuestos para Declaratoria de Relación Laboral**

Señora Jueza, aunque no aplica la Codificación Sustantiva Laboral para entes como el que representó, en aras de discusión académica se puede anotar lo siguiente: señala la doctrina y la jurisprudencia que se constituye en contrato realidad, esto es, adquiere el carácter de contrato laboral sin importar la denominación que se dé, aquel en el cual se configuran los tres elementos esenciales consagrados en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo a saber:

I) La actividad personal del trabajador, es decir, la actividad realizada por el mismo.

II) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en relación con el modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, situación que se mantiene durante toda la vigencia del contrato, sin afectar el honor, la dignidad y los derechos de los trabajadores y,

III) Un salario como retribución del servicio.

Señor Juez, aunque no aplica la Codificación Sustantiva Laboral para entes como el que representó, en aras de discusión académica se puede anotar lo siguiente: Señala la doctrina y la jurisprudencia que se constituye en contrato realidad, esto es, adquiere el carácter de contrato laboral sin importar la denominación que se dé, aquel en el cual se configuran los tres elementos esenciales consagrados en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo a saber:

I) La actividad personal del trabajador, es decir, la actividad realizada por el mismo.



II) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en relación con el modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, situación que se mantiene durante toda la vigencia del contrato, sin afectar el honor, la dignidad y los derechos de los trabajadores y,

III) Un salario como retribución del servicio.

En este orden de ideas, el numeral 2 del mismo artículo establece que una vez reunidos los tres elementos se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo en razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Así mismo, reconoce esta, la doctrina y la jurisprudencia, que en cuanto respecta al contrato de prestación de servicios, este también conlleva **i)** la actividad personal del contratista, en la mayoría de los eventos, **ii)** una retribución económica a cambio del servicio prestado, razón por la cual **iii)** la diferencia entre uno y otro radica en la no sumisión a ordenes por parte de quien presta sus servicios y, especialmente, la no sumisión a reglamento alguno.

En este orden de ideas, en caso como el de la presente la acción judicial que se incoa bajo la presunción de que como para que el contratista desarrollase sus actividades se le facilitaron herramientas para su ejecución, entonces por ello ha de inferirse la existencia de subordinación y, por ende, la configuración de contrato realidad; más se tiene que esa visión literal de la realidad ha sido replanteada por la doctrina y la jurisprudencia, atendiéndose que en el mundo moderno no todas las actividades pueden ser desarrolladas como a bien lo quiera hacer el contratista, sino que muchas veces estas deberán adelantarse bajo parámetros propios del contratante o con medios apropiados según la actividad a desarrollar, para lo cual bien puede este dar orientaciones para su uso o utilización, así como el velar que se cumpla con el objetivo del contrato, sin que ello implique subordinación-

En términos de la jurisprudencia patria, primero del Consejo de Estado y luego por la Corte Suprema de Justicia, dicha relación de coordinación de actividades debe ser entendida así:

"...Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

➤ **IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO**

En la petición séptima, el actor pide que sea reintegrado a un empleo de nivel similar o de superiores condiciones al que tenía en el hospital. Nos negamos a ello, con los argumentos de esta excepción, en los siguientes términos:

El señor Juan Carlos Garzón, solicitó ante la jurisdicción constitucional en Neiva-Huila, que fuera reintegrado al puesto de trabajo que tenía en el hospital del Líbano. Para tal efecto presentó una acción de tutela el 22 de agosto de 2018 en Neiva, ante el juzgado 6 civil municipal **que fue declarada improcedente** y fue confirmada ante el juzgado 2 civil del circuito de la misma ciudad el 11 de octubre de 2018, quedando negado el reintegro al hospital y, en esas instancias se arrojó el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE COLPENSIONES QUE DIO UN TOTAL



DE PÉRDIDA DE 77.89, ES DECIR, MÁS QUE SUFICIENTE PARA PENSIONARSE. Dicho dictamen tiene fecha de 4 de julio de 2018.

En aquella ocasión, se esgrimieron unos argumentos por parte del H. Regional del Líbano, que por ser valederos para este proceso los reproducimos, dicen lo siguiente:

“Reclama la libelista a nombre de su mandante el reintegro en un cargo igual o superior al que presuntamente desarrollaba en el Hospital Regional del Líbano, atendiendo para ello, se presume de los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho invocados, porque se encuentra en un total estado de indefensión y por ende ve afectado principios y derechos constitucionales tales como el mínimo vital y la salud; más independientemente anotado frente a dichos presupuestos, permítase, en gracia de discusión tanto jurídica como académica, traer a colación lo que se le expuso al respecto cuando de dar contestación a la tutela a que se hizo referencia en la contestación a los presupuestos de que se habla:

De manera comedida y sin entrar en disquisiciones jurídicas relacionadas con la prosperidad o no de la acción en razón a la existencia o no del denominado Contrato Realidad, asunto declarativo propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y/o Ordinaria Laboral según el enfoque que pudiese dar a futuro el reclamante, amén de si le asiste derecho alguno al accionante de protección constitucional por presunta debilidad manifiesta, me permito solicitar al Señor Juez se sirva declarar la improsperidad la acción referenciada, dado que es un exabrupto jurídico de la togada que representa al tutelante el pedir de un presunto reintegro laboral como amparo constitucional, teniendo como soporte petitorio pruebas tales como el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No DML 4076 del 3 de julio de 2018 “mediante el cual se calificó la perdida de la capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma”, así como el Reporte de Semanas Cotizadas Período de Informe enero de 1967 enero de 2018, expedidos por COLPENSIONES; sí el primero de ellos señala, sin ambages ni dubitación alguna, que en cuanto hace al Rol Laboral del señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ se califica la perdida de la capacidad laboral teniendo en cuenta que no puede desempeñar Rol Laboral alguno: “-RESTRICCIONES COMPLETAS PARA DESEMPEÑARSE COMO INGENIERO DE SISTEMAS, [Negrillas y subrayado fuera del original] OFICIO HABITUAL DESDE HACE 22 AÑOS POR CLASE FUNCIONAL 4 CON LIMITACIÓN TOTAL PARA EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD DURANTE UNA JORNADA LABORAL A PESAR DE MANTENER SUPLENCIA DE OXIGENO Y DE AUDIFONO.” - Acápite 5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/ EXAMEN FÍSICO (Descripción)- y, el segundo de ellos acredita que el tutelante cotizó al Subsistema Pensional y, por ende, al Subsistema Salud, hasta el 30 de abril de 2017, esto es tiempo ha después del finiquito de la relación contractual profesional con el Accionado Hospital Regional del Líbano - Tolima.”

Entonces si, el señor Juan Carlos Garzón, ya no puede trabajar en ninguna parte, porque la pérdida de capacidad laboral es del 77.89, cómo puede ser posible que hoy depремен ante este Despacho, que lo reintegren a un puesto como el que tenía o uno superior, lo que él debe hacer es ir y reclamar **la pensión de invalidez.**

3.4. Genérica

Atendiendo lo consignado en el artículo 282 del Código General del Proceso, a la Señora Jueza solicito que en consonancia con los argumentos expuestos en defensa del demandado y en concordancia con las



pruebas allegadas por el demandante, al resolver del presente asunto se sirva reconocer oficiosamente cualesquier otra excepción que se encuentre probada, entre ellas la prescripción de derechos, en el remotísimo caso de que se considere que ciertamente se dio la existencia del denominado Contrato Realidad.

IV. PRUEBAS.

DOCUMENTAL

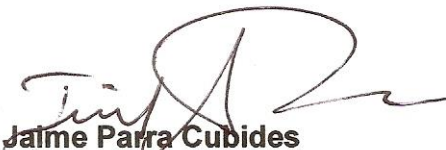
- Contrato 000003 de 2015
- Copia de liquidación firmada entre las partes del contrato 000003 de 2015
- Copia de correos donde existen las solicitudes de permisos y ausencias
- Desprendibles de pago de nómina donde además consta el reconocimiento de desplazamientos.
- Solicitud de permiso para valoración medica de fecha 7 de octubre de 2015.
- Copias de la notificación de la admisión, y fallo de las tutelas presentadas ante los juzgados de Neiva y del resultado de la pérdida de capacidad laboral del actor.

V. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

.- Las partes demandadas y los demandantes, en la dirección que aparece en el cartulario de demanda.

.- El suscrito abogado Jaime Parra Cubides, en la carrera 4 N. 14-27, oficina 301 edificio Moncal, Barrio Centro de la ciudad de Ibagué-Tolima. Cel. 3122211117, email: iurisdemusabogados@gmail.com

De la Señora Jueza,


Jaime Parra Cubides
C.C. N° 93.285.961 del Líbano
T.P. N° 183627 del C.S. de la J



JURIS DOMUS ABOGADOS

Señora

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIPUENTES

Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué
adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel. 2719258
E. S. D.

ASUNTO: PODER

Rad: 7300133300620190041700

Medio de Control: Ordinario Laboral Promovido por Juan Carlos Gorrón Rodríguez

Demandado: Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Iramillo Salazar E.S.E. otros

Respetada Señora Jueza:

CRISTHIAN GILBERTO GALVIS PABÓN mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.616.750 de Tunja -Boyacá, actuando en mi calidad de Gerente y, por ende, representante legal, de la empresa **GALPA CF S.A.S.**, con Nit. 900.685.300-9 como consta en el certificado de cámara de comercio que se anexa, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto para manifestarle que confiero poder, especial, amplio y suficiente al abogado **JAIME PARRA CUBIDES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.285.961 del Líbano y Tarjeta Profesional número 183.627 del C.S.J., para que conteste la demanda y en general adelante todas las actuaciones judiciales en procura de los intereses de la empresa **GALPA CF S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir y las demás que le otorgue la ley, ello, de conformidad con el artículo 77 del C.G., del Proceso.

Con respecto,

CRISTHIAN GILBERTO GALVIS PABÓN

C.C. 1.049.616.750 de Tunja -Boyacá

cristian.galvis99@gmail.com

Representante Legal

Acepto;

JAIME PARRA CUBIDES

C.C. 93.285.961 del Líbano.

T.P. 183.627 C.S.J.

FIRMA AUTENTICADA

NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR COLPENSIONES

V. CEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_7746487

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A NEIVA

TRÁMITE(S) DE MEDICINA LABORAL: 2018_7655535

TIPO DOCUMENTO AFILIADO: CC

NÚMERO DOCUMENTO AFILIADO: 10133240

NOMBRE AFILIADO: JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ

En NEIVA, NEIVA el 4 de julio de 2018

Se presentó JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ, identificado con CC 10133240 en calidad de interesado, con el fin de notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° CML 4076 del 2 de julio de 2018, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma.

Enterado de su contenido, se informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuenta con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente al dictamen notificado.

Para constancia de lo anterior, se suscribió por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

OBSERVACIONES

NOTIFICADO

Firma

Nombre JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ
CC: 10133240

NOTIFICADOR

Firma

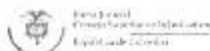
Nombre JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ
CC: 10133240

Si futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre 5 Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 4109





Juzgado Segundo Civil del Circuito

OFICIO No. 4280

Neiva, Octubre 12 de 2018

		RADICADO	
HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA		3222	
16 OCT 2018		HORA: 15:30	
FECHA: 16 OCT 2018			
DEPENDENCIA: Gerencia			
PASAJE:			
FIRMA: No Paula Patricia R.			

Señores

HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E.

Avenida Fundadores No. 2 - 111

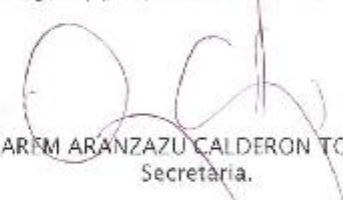
Libano - Tolima

Ref: Acción de tutela de Jua i Carlos Garzón Rodríguez vs. Hospital Regional de Libano Tolima E.S.E. Rad: 2018-00119-01

Comedidamente me permito notificar a Ud., la providencia de fecha Once (11) de octubre de 2018 dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se transcribe la parte resolutive como sigue:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018). ...**RESUELVE:** 1°. **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia de fecha 03 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de ésta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de éste fallo. 2° **NOTIFICAR** esta decisión en la forma y términos indicados en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. 3°. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE. El Juez, (Fdo). **CARLOS ORTIZ VARGAS**".

Atentamente,


KARIM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria.



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBANO TOLIMA	
FECHA	23 AGO 2018
DEPENDENCIA	Neiva
PASA A	
FIRMA	David Rojas Silva

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

OFICIO No. 3.310

Señor
HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E.
Avenida Fundadores No. 2-111
Libano - Tolima

REFERENCIA: Acción de Tutela de JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ C.C 10.133.240;
contra HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E.; Rad. 4100140030062018-
00619-00 (al contestar favor citar esta referencia).

Me permito comunicarle que este despacho mediante providencia calendarada el día 21 de Agosto del presente año, ordenó admitir la acción de Tutela de la referencia, para lo pertinente me permito anexarle copia del auto, con lo cual se surte la notificación del mismo, para que se haga parte dentro del término de Dos (2) días hábiles, de igual manera se le hace entrega de los traslados.

Mediante la citada providencia, se ordenó requerirlo para que en el término de un (2) días presente el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, ordenó requerirlo para que en el término de un (1) día remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presentación del escrito de tutela; particularmente copia del examen de ingreso y de egreso, reporte de enfermedad ante la EPS o de accidente laboral ante la ARL, y de las incapacidades del señor JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ e informen ante qué entidad se encuentra afiliada en pensiones y riesgos laborales.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Adjunto traslado.

Atentamente,

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
Secretario Ad Hoc

CARRERA 4 No. 6 - 99 OFICINA 909 TELEFONO 8711321 EMAIL:
jcupal06nva@notificacionesrj.gov.co PALACIO DE JUSTICIA RODRIGO LARA BONILLA
NEIVA